

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767

33009730

NIG: 28.079.00.3-2024/0049500

Procedimiento Ordinario [REDACTED] 1-B tlf. 914935005

Demandante: D./Dña. ANGELA FERNANDEZ ALLER

LETRADO D./Dña. CARLOTA NUÑEZ GEIJO, [REDACTED]

Rozas de Madrid, Las (Madrid)

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N^a [REDACTED]

Ilma. Sra. Presidente:

D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D./Dña. M^a JESUS MURIEL ALONSO

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

En la Villa de Madrid a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso contencioso-administrativo número [REDACTED] seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por [REDACTED], contra la desestimación por parte de la Dirección Gral. de la Policía, de la solicitud presentada en orden a que se declarara que las patologías psiquiátricas sufridas por la recurrente, que motivaron su baja médica del 19 de abril de 2022, al 5 de octubre de 2023, y posterior jubilación, se produjeron en acto de servicio o con ocasión del mismo,

Ha sido parte demandada la Dirección Gral. de la Policía.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1221538965501210734657**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, se allanó a todas las pretensiones de la demanda, por lo que sin necesidad de deliberación y votación, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. D^a ELVIRA ADORACIÓN RODRIGUEZ MARTÍ, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - [REDACTED], impugna la desestimación por parte de la Dirección Gral. de la Policía, de la solicitud presentada en orden a que se declarara que las patologías psiquiátricas sufridas por la recurrente, que motivaron su baja médica del 19 de abril de 2022, al 5 de octubre de 2023, y posterior jubilación, se produjeron en acto de servicio o con ocasión del mismo,

SEGUNDO. - El artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior, esto es decir acompañando testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de 10 días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

El allanamiento a la demanda es un acto del proceso ya abierto que extingue la relación procesal en virtud del reconocimiento o conformidad que el demandado presta a la pretensión contenida en la demanda, cuyo efecto determinante es que el juzgador quede en



principio obligado a resolver en todo conforme a lo pedido en ella, es decir de acuerdo con los términos de la pretensión reconocida.

En el caso presente se han cumplido los requisitos necesarios para dar validez a dicho allanamiento, y la petición del recurrente, a la vista de la documentación aportada, se formula de acuerdo con las prescripciones legales, por lo cual, procede la estimación del recurso.

TERCERO.- Tal y como sostiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de 17 de Julio de 2019 (del Pleno) (casación 6511/2017) y 18 de Mayo de 2020 (casación 6080/2017), tras la reforma operada en el artículo 139.1 de la LJCA, por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, resulta procedente imponer las costas procesales causadas a la Administración demandada que se allanó a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda, pues el indicado artículo implanta, como regla general, la objetiva del vencimiento.

Ahora bien, tal y como indica el propio Alto Tribunal en las Sentencias de referencia, si bien la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, ello lo es “salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 de la indicada Ley 29/1998, y antes en el apartado 3, en moderación del criterio objetivo”.

En atención a ello, se aprecian circunstancias que justifican la no condena en costas, pues la cuestión que se suscitaba en el caso concreto presentaba, al momento de la solicitud efectuada en vía administrativa, serias dudas de hecho habida consideración de que para su estimación era necesaria la práctica de la prueba correspondiente, así como su valoración, a desarrollar en el proceso, trámites que se han hecho innecesarios y/o facilitado como consecuencia del allanamiento acordado por el Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que debemos **estimar y estimamos** el recurso interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] contra la actuación administrativa descrita en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, anulándola y en consecuencia, declaramos que



las patologías psiquiátricas sufridas por la recurrente, que motivaron su baja médica del 19 de abril de 2022, al 5 de octubre de 2023, y posterior jubilación, se produjeron en acto de servicio o con ocasión del mismo. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI (PSE), M^a JESUS MURIEL ALONSO, IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES